



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD
(Artículos 110, 129 CGP 208, 210 CPACA)

SIGCMA

1849

Cartagena, 3 de noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA – CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	1300123330002013-00143-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – ACUACAR S.A. E.S.P.
Demandado	CONSORCIO EDT HALCROW GROUP LIMITED Y OTROS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3 DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL SEÑOR APODERADO DEL CONSORCIO EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL, POR EL TRAMITE PROCESAL DE LA NOTIFICACION AL DEMANDADO, PRESENTADO EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 1844-1848 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena, 24 de octubre del 2017

1844

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Avenida Venezuela
Calle 33 # 8-25
Atención Magistrada CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Edificio Nacional, Primer Piso
Cartagena, Bolívar

Expediente: 13001-23-33-000-2013-00143-00

Proceso: Reparación Directa

Referencia: Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. contra Consorcio EDTMC, Halcrow Group Ltd. y Operaciones Técnicas Marinas O.T.M. S.A.S.

Honorables Magistrados:

Luis Enrique Cuervo Pontón, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, apoderado judicial del **CONSORCIO EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL**, teniendo en cuenta el oficio de fecha 15 de mayo del 2017 enviado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, y lo dispuesto en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso y 207 y siguientes del CPACA solicito al honorable Tribunal **ejercer el control de legalidad** para sanear los vicios que acarrearán la nulidad del proceso.

Dispone el artículo 29 de la Constitución Política que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales mientras que el artículo 13 consagra el derecho a la igualdad en virtud del cuál todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades.

El artículo 208 del CPACA establece como causales de nulidad en los procesos administrativos "las causales de nulidad señaladas en el Código de Procedimiento Civil"

1

yand Sánchez
23/10/2017
3:20 pm
5 Folios
Djmo 5/5.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 140.8 establece como causal de nulidad procesal el que **“no se practique en legal forma la notificación al demandado”**.

El Artículo 133.8 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”.

Mediante la ley 1073 del 2006 se aprobó para el ordenamiento interno Colombiano la **Convención sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales** del 15 de noviembre de 1965.

Como tratado internacional aprobado y ratificado por Colombia y convertido en ley de la República, las disposiciones de la Ley 1073 del 2006 **son normas de obligatorio cumplimiento** en un tema cuya naturaleza es **de orden público**.

El artículo 608 del Código General del Proceso reitera la aplicación de los tratados y convenios internacionales tratándose de diligencias que deban practicarse en el exterior. Dispone el artículo 41 del C.G.P que “cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero” se realizará **“CON ARREGLO A LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**.

Como lo establecen sus disposiciones, la Convención se aplica A TODOS LOS CASOS EN QUE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DEBA SER REMITIDO AL EXTRANJERO PARA SU NOTIFICACION O TRASLADO.

Para realizar una notificación válida en el exterior **es necesario diligenciar la petición verificando los elementos esenciales que el Convenio exige de dicho documento**. En este caso esos elementos esenciales se desconocieron..

En el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de autoridad central para tramitar peticiones de notificación fuera del país se exige que como se trata de documentos que van a ser notificados fuera de Colombia la demanda y sus anexos en el caso de HALCROW GROUP LTD. **sean traducidos al inglés**.

Cualquiera que revise el expediente puede comprobar **varios vicios relacionados con la notificación** al **CONSORCIO EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL** así:

1. **No se aplicaron las disposiciones de la ley 1073 del 2006.**

2. No se elaboró traducción al idioma oficial del país, como lo exige la Convención.

3. No hay petición alguna diligenciada como también lo exige la Convención.

Cualquiera que revise este expediente podrá comprobar que existen serias deficiencias relacionadas con la "notificación" al consorcio EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL.

Como el honorable Tribunal tiene a su cargo el ejercicio del control de legalidad en todas las etapas del proceso y garantiza la vigencia del debido proceso y de la igualdad, solicitamos hacer efectivas las normas aplicables con el fin de evitar nulidades procesales basadas en no haber practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Del derecho a la igualdad en la práctica de las notificaciones

Múltiples decisiones de la Corte Constitucional se han referido al derecho a la igualdad. Por ejemplo en la sentencia C-932 del 2007 la Corte Constitucional se refirió a la importancia de proteger no sólo la igualdad formal sino la "**igualdad material**" que exige a las autoridades una actuación concreta para proteger los derechos de las personas involucradas. Mediante la sentencia C-022 de 1996 la Corte Constitucional analizó el derecho a la igualdad y explicó que se aplica el examen de razonabilidad cuando exista una diferencia fáctica que justifique un tratamiento desigual. Tratándose de demandados con domicilio fuera de Colombia no hay diferencia fáctica alguna que justifique tratamiento diferente. Explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-422 de 1992 que el derecho a la igualdad parte de que exista UN MISMO TRATO POR PARTE DE LA AUTORIDAD SIN DISCRIMINACION.

En este caso la actuación del Tribunal Administrativo se enfrenta a la forma como la ley exige que se notifique a un demandado. La ley exige la notificación personal y tratándose de demandados cuyo domicilio se encuentre en el exterior, la aplicación de la Convención sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales. Resultaría completamente contrario a la igualdad que unos demandados tengan acceso a los anexos de la demanda en su propio idioma y otros no. Es completamente contrario al derecho a la igualdad que a un demandado se lo notifique como

debe ser cumpliendo todos los requisitos exigidos por la Convención y con intervención de la autoridad judicial en el país de su domicilio y a otro no.

Basta revisar los oficios del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar del 6 de junio del 2014 dirigidos al Ministerio de Relaciones Exteriores para comprobar que en este caso pretendió realizarse una notificación en el exterior mediante “despacho comisorio” y sin aportar traducción alguna de los documentos.

Hay desconocimiento del derecho a la igualdad cuando como en este caso:

-Respecto de un demandado para tramitar la notificación personal se honran las normas del Convenio internacional y las mismas no se aplican cuando se trata de notificar a otro.

-Se le entregan a un demandado anexos de la demanda en un idioma que corresponde al idioma oficial el país de su domicilio, y al otro demandado no se le hace entrega de traducción alguna.

La situación de indefensión y desigualdad en la que se coloca a un demandado a quien no se le practica una debida notificación como la ordenan la ley y los tratados internacionales suscritos por Colombia es evidente y será apreciada por el Tribunal.

El Tribunal en providencia del 18 de diciembre del 2013 claramente advirtió que dos de los demandados tiene su domicilio fuera de Colombia (ver página 10 de la providencia). Por eso se refirió al cuidado con el que debe tramitarse la notificación personal para que sea válida mencionando la importancia de vincular a la autoridad correspondiente del país de destino lo que corresponde a las exigencias básicas contempladas por el Convenio citado.

Tratándose de un proceso como éste en el que los demandantes aportan volúmenes de pruebas documentales, se vulneran el debido proceso y el derecho de defensa cuando a un demandado no se le permite conocer en su idioma la totalidad de las pruebas que pretenden hacerse valer en su contra.

PARA EVITAR NULIDADES PROCESALES ES INDISPENSABLE GARANTIZAR EN ESTE CASO LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL CORRESPONDIENTE.

Lo hecho hasta ahora es contrario al debido proceso, al derecho de defensa y a la igualdad porque **DESCONOCE LAS NORMAS DEL CONVENIO**

1848

INTERNACIONAL APLICABLE y no le ha permitido al demandado **conocer en su idioma** el contenido de los anexos que se acompañaron a la demanda.

No puede ser válida una notificación personal que pretende adelantarse sin aplicar los convenios internacionales aplicables por mandato expreso de los artículos 41 y 608 del C.G.P.

El Tribunal Administrativo sin duda ordenará que se cumpla lo dispuesto en el Convenio Internacional para que pueda entenderse que se ha practicado la notificación personal como lo exige la ley.

Seguro de que el Tribunal Administrativo hará efectivos los derechos fundamentales para garantizar el debido proceso, me suscribo de Usted atentamente,



Luis Enrique Cuervo Pontón
T.P. 47.872 C.S.J.